

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA DE LOS PROCESADOS MEDIANTE
SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA**

MOISÉS DAVID ZELADA LUCH

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA DE LOS PROCESADOS MEDIANTE
SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MOISÉS DAVID ZELADA LUCH

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina
Vocal:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval
Secretaria:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval García
Vocal:	Lcda.	Iliana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Bayron René Jimenez Aquino

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



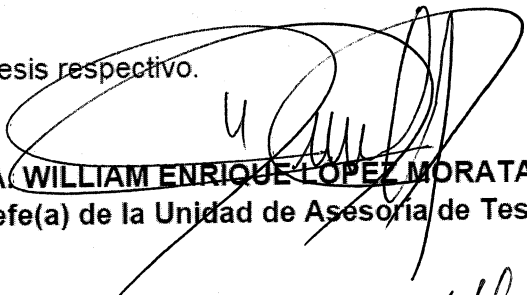
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, SANDRA ELIZABETH SANTOS LOPEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MOISÉS DAVID ZELADA LUCH, con carné 201014890,
intitulado DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA DE LOS PROCESADOS MEDIANTE SENTENCIA PENAL
ABSOLUTORIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

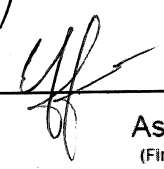
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 01 / 2018.

f) _____

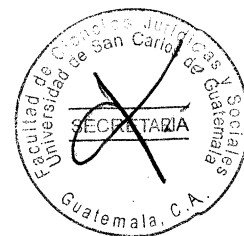

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Sandra Elizabeth Santos Lopez
ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

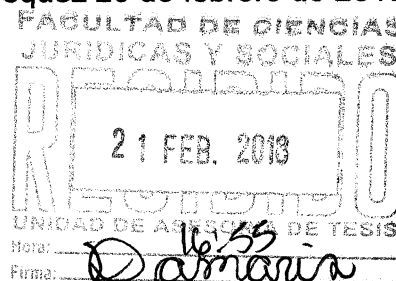




Licda. Sandra Elizabeth Santos López
Abogada y Notaria
2da. Calle 0-08 zona 4 San Antonio Aguas Calientes
Sacatepéquez
Teléfono: 58624481

Sacatepéquez 20 de febrero de 2018

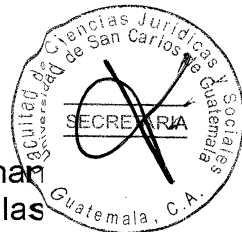
Lic.
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



De acuerdo al nombramiento como Asesora de Tesis del Bachiller **MOISÉS DAVID ZELADA LUCH**, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente procedo a emitir el Dictamen correspondiente, y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

DICTAMEN:

1. Respecto del nombre del trabajo de tesis, se nomina de la siguiente manera: **"DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA DE LOS PROCESADOS MEDIANTE SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA"**.
2. En cuanto al contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas, métodos utilizados y contenido técnico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
3. La investigación contiene referencias bibliográficas necesarias y suficientes, resguardando en todo el derecho de autor, el cual ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo; el cual fue realizado utilizando el método científico, analítico, sintético, deductivo y la técnica bibliográfica.
4. Es de indicar que el contenido científico del trabajo realizado es de carácter jurídico dentro del ámbito del Derecho Penal, en el cual se desarrolla un



estudio jurídico doctrinario de la reparación digna de los procesados que han sido absueltos, mediante sentencia absolutoria. Se realizaron las correcciones necesarias, para otorgar una mejor estructuración del tema, con el objeto de hacerlos acorde a la intención del autor. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta la necesidad de la reparación digna de los procesados absueltos mediante una sentencia absolutoria, por haber sido sometidos a un proceso penal del cual fueron declarados inocentes.

5. En cuanto a la utilización de la técnica de utilización bibliográfica, fueron aplicadas adecuadamente, lo que dio como resultado la obtención de la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final, del presente trabajo.
6. Asimismo declaro que no soy pariente del bachiller **MOISÉS DAVID ZELADA LUCH**, dentro de los grados de ley, para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto continúe con los trámites pertinentes para su graduación.

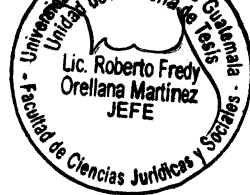
Atentamente;

Sandra Elizabeth Santos López
ABOGADA Y NOTARIA


Licda. Sandra Elizabeth Santos López
Abogada y Notaria
Colegiada 8619



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

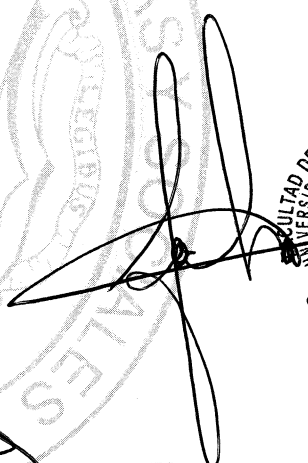


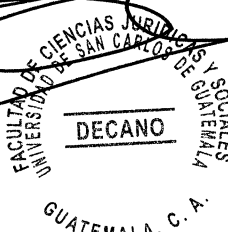
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MOISÉS DAVID ZELADA LUCH, titulado DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA DE LOS PROCESADOS MEDIANTE SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



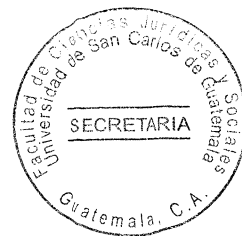



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme alcanzar este triunfo, quien me dio sabiduría y entendimiento para lograrlo, el autor y consumidor de nuestra fe, a él sea la gloria. Toda dádiva y todo don perfecto descienden de lo alto.

A MIS PADRES:

Coronado Abel Zelada Hernández, gracias por los consejos, el apoyo, por ser ejemplo de responsabilidad y dedicación, Paulina Luch Zamora, por el amor incondicional que sólo una madre puede dar, por la motivación y por guiarme en los caminos de Dios.

A MIS HERMANOS:

Marvin Abel Zelada Luch, Walter Fernando Zelada Luch, Armando Isaí Zelada Luch, por formar para de mi vida, los momentos compartidos que, guardaré siempre en mis recuerdos.

A MIS AMIGOS:

A quienes agradezco su apoyo incondicional, las palabras de motivación que, recibí de cada uno, por el cariño que me han dado.

A GUATEMALA:

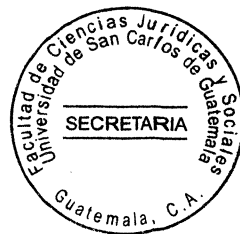
Por haber nacido en esta tierra bendita.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por acogerme en su seno.

A:

Mi casa de estudios Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater por haberme abierto las puertas y contribuir a mi formación como profesional. Nací, crecí y moriré Sancarlista.

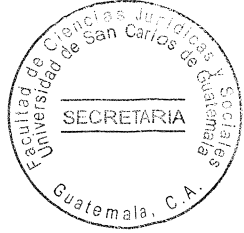


PRESENTACIÓN

El desarrollo de este trabajo está inmerso en la rama del derecho penal en su ámbito sustantivo y adjetivo, es de tipo cualitativa, en donde a partir del desarrollo y respeto de los derechos humanos de cada individuo sometido a proceso penal por la posible comisión de un hecho delictivo, el cual es sometido a las distintas etapas o fases del derecho procesal penal, que conlleva consigo la delimitación y la decisión del Estado a través de la herramienta legal denominada sentencia.

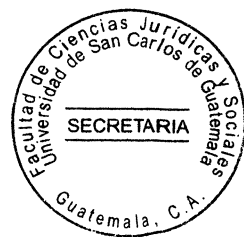
En ese sentido, el tema denominado en el presente trabajo de investigación es el análisis jurídico social para determinar la necesidad de proporcionar la reparación digna a los procesados absueltos en materia penal, mediante sentencia absolutoria.

En tal circunstancia esta investigación constituye efectivamente un aporte científico, basado en las plataformas teóricas y analíticas para poder determinar dicho derecho que, tiene toda persona vulnerada en sus derechos humanos, por el hecho que mediante una sentencia sea absuelto de las cargas penales instituidas en su contra por la falta de veracidad de la sindicación de un delito y la comprobación en la sustanciación del proceso penal.



HIPÓTESIS

A los procesados que han sido absueltos mediante sentencia absolutoria dentro de un proceso penal, no se les ha proporcionado el derecho a la reparación digna, porque el Estado a través de su obligación de impartir justicia, al ser declarado este absuelto mediante sentencia absolutoria, su figura jurídica no se modifica, porque el Estado tácitamente le continúa dando la categoría de delincuente, quien no merece tener derecho a que reparen su dignidad, como derecho fundamental que tiene todo ser humano, atentando así contra el derecho de igualdad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De conformidad con la hipótesis planteada en el desarrollo de la presente investigación, se determinó analíticamente que a los procesados que han sido absueltos mediante sentencia absolutoria dentro de un proceso penal, no se les ha proporcionado el derecho a la reparación digna, porque el Estado a través de su obligación de impartir justicia, al ser declarado estos absueltos mediante sentencia absolutoria, su figura jurídica no se modifica, porque el Estado tácitamente le continúa dando la categoría de delincuente, quien no merece tener derecho a que se repare su dignidad y así limitar la reparación por haber sido sometido a un proceso penal, al no ser resarcida su honra y el detrimento de su patrimonio, menoscabando su derecho de igualdad.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen del derecho penal	1
1.1. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	3
1.2. Integración del derecho penal.....	5
1.3. Partes del derecho penal	6
1.3.1. Parte general del derecho penal	6
1.3.2. Parte especial del derecho penal	7
1.4. Ramas del derecho penal	7
1.5. Características del derecho penal.....	11
1.6. Desarrollo histórico del derecho penal.....	14
1.6.1. Época de la Venganza Privada	16
1.6.2. Época de la Venganza Divina	17
1.6.3. Época de la Venganza Pública.....	17
1.6.4. Período Humanitario	19
1.6.5. Época Científica del Derecho Penal.....	20
1.6.6. Escuela Clásica del Derecho Penal	22
1.6.7. Escuela Positiva del Derecho Penal.....	23

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del derecho procesal penal.....	25
2.1. Diferentes modos de resolver los conflictos de intereses	26
2.1.1. Autodefensa	26
2.1.2. Autocomposición	28
2.1.3. Heterocomposición.....	29
2.2. Juez y proceso.....	31

2.2.1. Características del proceso	32
2.2.2. Principios del proceso	33
2.3. Sistema de procesos penales	35
2.3.1. Sistema acusatorio	35
2.3.2. Sistema inquisitivo	40
2.3.3. Sistema mixto	43

CAPÍTULO III

3. Origen del proceso	45
3.1. Naturaleza jurídica del proceso	46
3.2. Fines del proceso	47
3.3. Procedimiento común en Guatemala	49
3.3.1. Fase preparatoria	50
3.3.2. Fase intermedia	55
3.4. Fase juicio oral y público	62
3.5. Fase ejecutoria o de ejecución	63

CAPÍTULO IV

4. Denominaciones de los sujetos en el proceso penal	65
4.1. El imputado	66
4.2. El querellante adhesivo	66
4.3. El querellante exclusivo	67
4.4. La víctima	68
4.4.1. Clases de víctima	68
4.5. Sentencia	70
4.5.1. Fases de la sentencia	71
4.5.2. Examen preliminar del caso	72

4.5.3. Examen crítico de los hechos.....	72
4.5.4. Aplicación del derecho a los hechos	73
4.5.5. Decisión.	73
4.6. Clasificación de las sentencias por su contenido.....	74
4.6.1. Resoluciones o providencias meramente interlocutorias o decretos....	74
4.6.2. Resoluciones o providencias interlocutorias o autos.....	75
4.6.3. Resoluciones definitivas o sentencias.....	75
4.7. Clasificación de las resoluciones definitivas o sentencias por su resultado.....	76
4.7.1. Resoluciones o sentencias declarativas.....	76
4.7.2. Resoluciones o sentencias condenatorias	76
4.7.3. Resoluciones o sentencias constitutivas.	77
4.8. Efectos de la sentencia.....	77
4.9. Ejecución de sentencias	78
4.10. La víctima y el derecho a la reparación digna.....	79
4.11. Análisis jurídico para determinar la necesidad de proporcionar la reparación digna a los procesados absueltos en materia penal, mediante sentencia absolutoria	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

Basado que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia, surge la figura jurídica denominada acción, y esta es toda actividad humana o actuar ante ciertas circunstancias que pueden producir o no consecuencias jurídicas, en este sentido es todo lo que atañe el comportamiento del ser humano y como se define la acción es todo comportamiento derivado de la voluntad y la cual implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final, en ello podemos considerar efectivamente que para que exista una acción efectivamente tiene que existir la voluntad de un ser humano.

Es así como las normas jurídicas impero atributivas que tiene el Estado se denominan, formando un sistema coercitivo, organizando la conducta social, mediante el establecimiento de derechos y deberes, también puede concebirse como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones, que crea el órgano competente, con la facultad imperativa y coercitiva del Estado mediante su soberanía, para que sean cumplidos por los ciudadanos.

A los procesados que han sido absueltos mediante sentencia absolutoria dentro de un proceso penal, no se les ha proporcionado el derecho a la reparación digna, porque el Estado a través de su obligación de impartir justicia, al ser declarado este absuelto mediante sentencia absolutoria, su figura jurídica no se modifica, porque el Estado tácitamente le continúa dando la categoría de delincuente, quien no merece tener derecho a que reparen su dignidad, como derecho fundamental que tiene todo ser humano, atentando así contra el derecho de igualdad.

En ese sentido, este estudio se realizó con el objeto de evidenciar analíticamente la problemática referente a la reparación digna de los procesados absueltos en materia penal, mediante sentencia absolutoria, y con ello vulnerando el principio universal de igualdad.



Es por ello que, este trabajo contiene cuatro capítulos: el primero se refiere al desarrollo histórico del derecho penal, con cada una de sus etapas a través del tiempo sus peculiaridades; en el segundo se desarrolló el ámbito procesal del derecho penal desde una perspectiva de teoría general del proceso y las directrices constitucionales, así como los sistemas de derecho procesal penal; en el tercero, el derecho procesal penal en la legislación guatemalteca, los fines y el desarrollo del proceso penal en el Estado de Guatemala denominado el procedimiento común y sus distintas fases o etapas que lo integran; y en el cuarto capítulo se desarrolla la reparación digna con conceptos y características esenciales de como generarla, a través de la distinta conceptualización vigente así como el análisis jurídico social del mismo.

En esta investigación se desarrolló un trabajo jurídico, doctrinario y social, cumpliéndose en ese sentido el fin de evidenciar la problemática en materia de derechos humanos al derecho de igualdad en la reparación digna del sentenciado absuelto, con el propósito de analizar la posibilidad de generarlo.

Así también se elaboró un análisis del desarrollo histórico de las distintas instituciones del derecho penal que han acaecido a través del tiempo y que han marcado el andamiaje del derecho a la reparación digna como un derecho humano universal.

Para la realización de este estudio se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y descriptivo, y las técnicas documentales, bibliográficas y al final se realizó una conclusión discursiva y analítica.

En la actualidad hay una deficiencia en la aplicación del derecho de reparación digna del procesado que ha sido absuelto, mediante sentencia absolutoria, lo que hace que se vulneren sus derechos humanos, al no ser resarcido y habersele violentado su derecho de inocencia, lo que implica una violación a las garantías constitucionales.



CAPÍTULO I

1. Origen del derecho penal

En la génesis del desarrollo y fundamentación del derecho se concibe dos puntos de partida para su conocimiento, desde estas dos ópticas podemos concebir el derecho, como un devenir divino o como un devenir humano con la transformación y transición de este, con las dos grandes corrientes filosóficas del origen del Estado y del Derecho, el idealismo con una tesis fundamentalista, y como una amplia antítesis el materialismo dialectico, en la cual se han formado los criterios y las guías de las más grandes expresiones del contenido y significado de la palabra derecho, tomando en última ratio la última corriente filosófica al considerar al derecho como una ciencia.

La gnoseología desarrolla los distintos criterios del conocimiento humano, y de las distintas ramas del conocimiento y de la verdad, el derecho es sin duda una de las más antiguas, cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, como los valores fundamentales más altos a los que aspira el derecho; y de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el derecho penal la disciplina más vieja, cuya misión siempre ha sido filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás; hasta llegar a la protección del Estado y de la sociedad en la medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.

Es el derecho penal pues, la melancólica ciencia del delito y de la pena, el derecho penal es la más importante rama entre todas las ciencias de las leyes, ya por sus relaciones morales, bien por las políticas, todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral.

Se define el derecho penal en forma bipartita, desde dos ópticas, “desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito”.¹

Desde la óptica subjetiva: podemos considerar como la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados, que el pueblo le ha otorgado a través de la democracia, que resulta siendo una autocracia o aristocracia con la manipulación y monopolización del poder. Desde la óptica objetiva se concibe como el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan

¹ De León Velasco, Aníbal; De Matta Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.

en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal del Estado de Guatemala, en su Artículo uno. Que establece que no hay pena, ni crimen sin ley anterior que la contenga que se designa como Nullum Crimen, Nulla Poena sene lege, y que efectivamente se complementa con el Artículo siete del Código Penal del Estado de Guatemala, contiene el principio de exclusión de analogía, que nos regula que por analogía no pueden crearse delitos y penas.

Podemos definir el derecho penal sustantivo como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen. Así también se estima que el derecho penal es una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho.

1.1. Naturaleza jurídica del derecho penal

“Toda institución que crea y desarrolla el derecho, posee un origen, una fuente y sobre todo una naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así

cabe preguntarnos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social², que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.

Es importante hacer mención que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al derecho penal dentro del derecho privado (como el derecho civil y el derecho mercantil); la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido formalmente desterrado del derecho penal moderado, y si bien es cierto que aún pueden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros, tan sólo un recuerdo histórico de una forma de castigar.

En época reciente y amparada por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, algunos tratadistas han pretendido ubicar al derecho penal dentro del derecho social como el derecho de trabajo y el derecho agrario, sin embargo tampoco se ha tenido éxito. El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos o sea públicos o sociales; la tarea de penar

² De León Velasco, Aníbal; De Matta Vela. Ob. Cit. Pág. 6.

o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que sólo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito privado, público o mixto genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.

Es necesario indicar, que la relacionada distinción entre derecho público y privado, es en la actualidad, puramente referencial, pues en la práctica, hay muchas actividades del derecho privado que se ven inmersas en el derecho público y viceversa, al extremo que se piensa que la gran polaridad entre lo público y privado, existente en la época de filósofos del derecho como G. Radbruch, se encuentra por lo menos en crisis.

1.2. Integración del derecho penal

Técnicamente es importante observar, una amplia diferencia entre el derecho penal y la ciencia del derecho penal, y se hace precisamente delimitado su contenido. Mientras que el derecho penal se refiere a un conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia del derecho penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

El derecho penal como ciencia comprende desde el punto de vista filosófico, buscando su razón de ser, siendo que esta una disciplina eminentemente jurídica, sin embargo, al estudiar el delito no debe hacerlo únicamente como ente jurídico, como una manifestación de la personalidad del delincuente; y al estudiar la pena no debe hacerse únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado, sino también como un medio de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

1.3. Partes del derecho penal

El derecho penal o la ciencia del derecho penal, para el estudio de su contenido lo integra, el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; ello tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la división de la mayor parte de códigos penales del mundo, con las llamada parte general y especial.

1.3.1. Parte general del derecho penal

La ciencia del derecho penal desarrolla la llamada parte general del derecho penal, y esta se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso del libro primero del Código Penal Guatemala.

1.3.2. Parte especial del derecho penal

La parte especial del derecho penal se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos denominados delitos y faltas, de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero del Código Penal de Guatemala.

1.4. Ramas del derecho penal

Desde un punto de vista mucho más amplio o a lato sensu, el derecho penal se ha dividido para su estudio en tres ramas importantes, las cuales abarcan, iniciando desde los conceptos doctrinarios, que guían al conocimiento de la ley penal y sus instituciones, así también el desarrollo del proceso y sus distintas etapas, y el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia, la cual debe ser ejecutada por el juez de ejecución competente; siendo éstas:

- a. El derecho penal material o sustantivo;
- b. El derecho penal procesal o adjetivo; y,
- c. El derecho penal ejecutivo o penitenciario.

1.4.1. Derecho penal material o sustantivo

“Se refiere a la sustancia que conforme el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad”³; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que es el Código Penal vigente y otras leyes penales de tipo especial.

1.4.2. Derecho penal procesal o adjetivo

Esta rama del derecho se genera mediante la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que es el Código Procesal Penal vigente.

³ De León Velasco, Aníbal; De Matta Vela. Ob. Cit. Pág. 8.

1.4.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Este lo integra el conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal penal o adjetivo, goza de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra. Guatemala posee un Código Penal que además de adolecer de una serie de errores técnico científicos, que se refieren a una multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multa, etc., y carecer de aspectos fundamentales no define lo que es delito, ni lo que debe entenderse por pena, etcétera; también hay que decir que hay una serie de instituciones producto del derecho penal moderno, de las cuales podemos mencionar: medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etcétera, que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no solo aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines que tiene el derecho penal.

El derecho penal ejecutivo o penitenciario en nuestro país, no ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en tanto

que, en la práctica depende del poder judicial, por cuanto que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entre innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria. El sistema carcelario depende del poder ejecutivo o el organismo ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación como administración pública. Hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima dependencia; en ese sentido la separación del derecho penitenciario del derecho penal ha sido sostenida insistentemente por Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución. Para subrayar la importancia de esta disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de toso sistema penal.

1.4.4. Fines del derecho penal

“El derecho penal o criminal, que es el verdadero, autentico y genuino derecho penal”⁴, el cual no debe confundirse con el derecho penal disciplinario o administrativo, el cual tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al derecho penal o criminal castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del derecho penal; sin embargo el derecho penal moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también

⁴ De León Velasco, Aníbal; De Matta Vela. Ob. Cit. Pág. 10.

preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la **objetiva** prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

1.5. Características del derecho penal

1.5.1. Ciencia social y cultural

Atendiendo a que el campo y estudio del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar la disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es psicofísico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre el método de estudio de las ciencias naturales es experimental; mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal de causa a efecto; mientras que en las ciencias sociales o culturales es teleológica de medio a fin; las ciencias naturales son ciencias del deber ser; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

1.5.2. Normativo

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesta por normas jurídicas penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el comportamiento de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

1.5.3. Positivo

Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con este carácter.

1.5.4. De derecho público

Porque siendo el Estado único titular de derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas y medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado de forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada solo puede considerarse con una forma histórica definitivamente superada.

1.5.5. Valorativo

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración del derecho penal el que es eminentemente valorativo, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecería de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres es tarea fundamental del juez penal.

1.5.6. Finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley es la conducta que los hombres deberían observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

1.5.7. Es fundamentalmente sancionador

“El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito”⁵, y así se habla de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho

⁵ De León Velasco, Aníbal; De Matta Vela. Ob. Cit. Pág.12.

penal toma un giro diferente preventivo y rehabilitador, a pesar de ello, se considera que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

1.5.8. Preventivo y rehabilitador

Con el apareamiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

Actualmente en las distintas corrientes que desarrollan el derecho penal, existen diversas tesis generadas por los tratadistas penalistas, en las cuales se ha determinado la existencia de tres grandes principios en torno a los cuales se estructura la sanción. El primero está contenido en tres principios fundamentales que son los siguientes: a) el principio de lesividad; b) el principio de neutralización de la víctima, y c) el principio del dogma de bien jurídico protegido.

1.6. Desarrollo histórico del derecho penal

Según las teorías y las distintas corrientes históricas de las civilizaciones se ha determinado que el derecho penal es tan antiguo como el ser humano mismo, ya que



son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, es decir, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad, estas acciones y omisiones cuando son ofensivas, cuando no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado; sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el derecho penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada.

El derecho penal funciona, en general, como sistema tutelar de los valores más altos, por ello, interviene solamente ante la vulneración de valores que una sociedad, en un momento dado, reputa fundamentales, los que actualmente consideramos como bienes jurídicos tutelados.

En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas para su análisis las han planteado de la manera siguiente:

1.6.1. Época de la Venganza Privada

Se afirma que en los primeros grupos humanos, cuando el poder público, no existía o no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza, la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de una forma de manifestación individual.

La Época de la Venganza Privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano; esto dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias, ya que los vengadores al ejecutar su derecho no se reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible.

Las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, fueron atenuadas por la ley del talión, según la cual no podían devolverle al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima, reconociendo así el grupo o la colectividad que el ofendido solo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido; de tal manera que no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna, sólo tiene relevancia como equivalente de la pena actual la actividad vengadora que

contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral con el ofendido, reconociendo su derecho a ejercitarla. Además de la ley del talión, aparece como otra limitación de la venganza privada, y también la conocida composición, a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza.

1.6.2. Época de la Venganza Divina

Es la Época Teocrática o de imposición del devenir y la autoridad divina, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito, la divinidad deponga su cólera. Es el espíritu del derecho penal del antiquísimo pueblo hebreo.

1.6.3. Época de la Venganza Pública

Se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público representado por el Estado, ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó

a excesos, que caracterizan el procedimiento punitivo de la Edad Media con la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad, aún hechos que hoy día son indiferentes como los delitos de magia y hechicería, que eran juzgados por tribunales especiales con rigor inhumano; esta etapa constituye uno de los episodios más sangrientos del derecho penal europeo, especialmente en los siglos XV al XVIII.

Para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos, el poder público no vaciló en aplicar las penas más crueles, la muerte acompañada de formas de agravación espeluznante, las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en formas de confiscación. La pena para ciertos delitos trascendía a los descendientes del reo y ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba, reinaba en la administración de justicia una completa desigualdad, mientras a los nobles y a los poderosos se le imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección eficaz, para los plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan sólo una caricatura de la justicia, y por último, dominaba una completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos.

1.6.4. Período Humanitario

Durante la Época de la Venganza Pública se generó una excesiva crueldad que dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la Época de la Venganza Pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones.

La Período Humanitario del derecho penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del Iluminismo, en donde fue indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, que en el año 1764, que en ese tiempo se gestaba la revolución francesa con la filosofía iluminista, publicó su famosa obra denominada Dei Delliti e Delle Pene, que refería de los delitos y las penas, en la cual se pronuncia abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos; el fin de las penas dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes. Beccaria, se ha dicho, escribió en aquella época un alegato en definitiva contra el tormento de las penas.



Se consideró que la pena es tanto más justa y útil cuanto más pronta y más vecina al delito cometido se encuentre; es más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crece con el vigor de la imaginación y la propia flaqueza, y es más útil porque cuando es menor la distancia de tiempo que pasa entre la pena del delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de las ideas, delito y pena, de tal modo que funcionan en uno como causa la otra como efecto consiguiente y necesario. Desde que Beccaria pronunció su primera palabra humanitaria, han transcurrido más de dos siglos y, sin embargo, sus ecos permanecen aun vibrando, quizá ahora con acentos más firmes como si desde entonces no hubiera habido otro grito más fuerte en las etapas frías en las que hasta entonces militaban las sanciones contra el delito.

De esta manera pues, la brillante obra del noble milanés de Beccaria, se ha dicho, tiene mérito de haber cerrado un capítulo del derecho penal que podríamos pensar fue el primero y que le han llamado antiguo, y de abrir otro que los especialistas han denominado edad de oro del derecho penal, a esto hay que agregar que Eugenio Florián dio a Beccaria la gloria de haber elevado a la dignidad de la ciencia del derecho penal, ya que hasta esa época aún no podría hablarse de un verdadero derecho penal científico.

1.6.5. Época Científica del Derecho Penal

Podemos decir que se inició con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la Escuela



Positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objeto era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri que fue uno de sus precursores, consideró que el derecho penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose, para su estudio, del método positivista o experimental, contrapuesto al lógico abstracto de la Escuela Clásica.

En este período del derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales. Enrico Ferri, estudia la etiología de la delincuencia y pone de relieve el influjo de los factores individuales, antropológicos, físicos y sociales en los que se condensa la etiología de la criminalidad; de esta manera se deja de considerar el delito como una entidad jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente; la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o de defensa social. Luego de esta etapa, Eugenio Cuella Calón, considera que surge el llamado derecho penal autoritario producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, con rasgos netamente peculiares que por su espíritu y orientación presentaba un vivo contraste con el derecho penal liberal individualista, proveniente de las ideas del siglo de las luces y de la revolución francesa. Su principal característica era proteger al Estado, por lo cual los delitos de tipo político, que en regímenes democráticos tuvieron trato benévolo en



grado sumo, fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

1.6.6. Escuela Clásica del Derecho Penal

Teniendo en consideración que el derecho penal ya inicia su apartado de estudio científico, atrás queda la imposición político social de cómo se había desarrollado el derecho penal, en la forma más atroz, obscuro y sanguinario del derecho penal en donde no existía la protección suprema de la vida e integridad del ser humano, más bien se basaba en el derecho de venganza que hasta inclusive estaba autorizado por el Estado, en esas circunstancias, se inició el desarrollo por los estudiosos del derecho penal entre ellos Cesar Bonnesana, quien promovió la famosa Escuela Clásica del derecho penal, en el cual se concebía al derecho penal como una disciplina única, autónoma, general e independiente cuyo único objetivo de estudio era lo relativo al delito y las penas desde el punto de vista estrictamente jurídico.

En esta Escuela Clásica del derecho penal se determina que se genera el primario fin del derecho penal que indican los estudiosos de esta rama del derecho, en donde conciben que el Estado a través de su ius puniendi crea e impone delitos y penas, de donde surge que el derecho penal tiene como fin que es eminentemente sancionador.

Desde dicha óptica los estudiosos del derecho penal desde la corriente clásica determinaron estudiar efectivamente al delito y a las penas desde el ámbito exclusivamente jurídico, desde su esencia, origen o naturaleza jurídica, y que en ello



radica su elemento formal y material jurídicamente hablando, en primer lugar su elemento formal nos indica que efectivamente los delitos y las penas tienen que tener y poseer un devenir estatal a través de su ius imperio de la ley y el ius puniendí, ubicando como punto elemental de estudio dentro de los delitos a los denominados bienes jurídicos tutelados que hasta la presente fecha ha sido objeto de amplio estudio, mas esta corriente de estudio ha excluido el estudio al delincuente que también debería ser objeto de estudio como quien comete el hecho delictivo y quien infringe la ley penal.

1.6.7. Escuela Positiva del Derecho Penal

Esta escuela de estudio científico del derecho penal contradice en su totalidad la autonomía que los clásicos dicen que posee el derecho penal, los estudiosos de la Escuela Positiva indica en la antítesis que efectivamente el derecho penal debería convertirse una rama de la sociología criminal, en donde su centro de estudio no radica en los delitos y las penas como en la escuela clásica, sino que se centra su estudio en la criminalidad específicamente en la personalidad del delincuente, que según esta concepción que los presupuestos jurídicos penales contenidos en los supuestos no tendría su razón de ser si no existiera el sujeto que infringe la prohibición contenida en la ley penal, en ese sentido como lo estipula la Escuela Positiva que efectivamente el ser humano en su formación criminal influyen los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que influyen en el comportamiento y personalidad del delincuente.



De ello deviene manifestar que en el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente concibe lo relativo a la libertad de acción en la cual regula que “Toda persona puede hacer o realizar lo que la ley no le prohíbe”, y es que una norma legal no regula a otra norma legal, las normas legales en este caso las penales regulan el comportamiento del ser humano en sociedad, a partir de ello es que se crean los delitos y penas como obligación del Estado, de esa forma se puede determinar que quienes van a cumplir o quebrantar la ley penal van a ser los seres humanos, es esa la razón por ser en lo material un delito determinado como supuesto, cuando se individualiza mediante la comisión y determinación como responsable de un hecho delictivo de parte de un sujeto que se le denomina delincuente.

El desarrollo histórico del derecho penal, su naturaleza jurídica, las partes que lo integran y sus características son parte esencial para comprender esta amplia rama del derecho y así identificar los cambios que ha tenido el derecho penal a través de la historia con el estudio actual de esta rama del derecho.



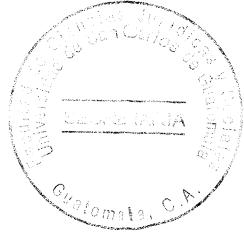
CAPÍTULO II

2. Antecedentes del derecho procesal penal

El estado natural del hombre estriba en no poder vivir aislado, sino compartiendo su existencia en sociedad con otros hombres; para que su vida aparezca y se realice como posible y soportable en comunidad, necesita regirla con normas que le confieran derechos o le impongan obligaciones. Esto es logrado por medio del derecho.

Sin embargo, cuando el hombre se encuentra con sus semejantes, enfrenta conflictos de intereses relacionados con su persona, bienes y necesidades.

El derecho, por medio de sus reglas y normas, sirve para resolver los conflictos de intereses surgidos en la convivencia e interrelación de los seres humanos y, por esas causas, se halla en el medio de las controversias; no se trata empero, de simples normas que el Estado emite para esos motivos, pero en algunos casos, no son suficientes para resolverlas o bien, los individuos las desobedecen, haciendo imperativo establecer sanciones a los infractores. El Estado emite normas jurídicas que crean y establecen el derecho objetivo y los derechos subjetivos y a la vez, sanciones, como medios de protección (tutela jurídica) para las personas, cosas y exigencias, de obligado cumplimiento.



2.1. Diferentes modos de resolver los conflictos de intereses

“La natural y antigua forma de resolver los conflictos de intereses surgidos en la sociedad primitiva, según la tesis más aceptada, fue la fuerza; delimitarlos y lograr paz y seguridad sociales fue la causa eficiente para que naciera el Derecho y el Estado. La labor de creación implicó acciones con raciocinio y cultura, provocando que el progreso social fuera el resultado final de severos cambios en las reglas de comportamiento primitivas hacia verdaderas normas jurídicas reguladoras de la conducta social”⁶.

Los medios iniciales y posteriores a la creación del derecho para resolver conflictos de intereses interindividuales fueron la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición, expresada ésta última por el juez y el proceso.

2.1.1. Autodefensa

Autodefensa es el medio empleado por el individuo (ofendido), titular de un derecho, para repeler un ataque contra su persona, sus bienes u otros derechos, asumiendo por sí la solución del conflicto; esto es, actúa en propia defensa.

La primera forma de autodefensa manifestada en la sociedad primitiva, fue el ejercicio de la fuerza, practicada por medio de la venganza de sangre o venganza privada. Consistente en la costumbre de resolver las dificultades de manera directa y personal; quien comete una acción que molesta o perjudica, es sometido de inmediato al orden

⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 3.

que la regla social impone y faculta al ofendido ejecutarla por sí mismo. Esta es la etapa del ojo por ojo y diente por diente.

“El sistema de la autodefensa desaparece cuando el Estado asume la facultad de sancionar las infracciones y regula la defensa propia”⁷

- **Características de la autodefensa**

- a. Parcialidad: Se ejercita por el individuo o el grupo social afectado o lesionado por el acto dañino ocasionado;
- b. Egoísmo: El individuo o grupo social afectado o lesionado por el acto dañino, no está dispuesto a ceder la sanción y desea la imposición de la pena al infractor;
- c. Instinto: El individuo o grupo social ejerce y ejecuta la pena instintivamente;
- d. Irracionalidad: El acto de venganza del individuo o grupo social afectado con el acto dañino no permite ninguna clase de razonamiento, conduciéndose violentamente; y,
- e. Pre y extra procesal: El ejercicio de la venganza por el individuo o grupo social afectado con el acto dañino, no cuenta ni cumple con un procedimiento preestablecido o conformado para solucionar el asunto.

⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 5.

2.1.2. Autocomposición

“La autocomposición es el segundo de los sistemas implementados en la sociedad humana para solucionar los conflictos de intereses surgidos entre dos o más individuos, sin que ninguno imponga nada al otro”⁸. Esta actuación produce un arreglo amistoso que da fin al problema suscitado.

- **Características de la autocomposición**

La autocomposición se caracteriza porque, a diferencia de la autodefensa, es:

- a. Bilateral: Participan todos los individuos o pares del conflicto, actuando como sujetos activos o pasivos, e incluso los terceros interesados en el hecho que lo originan;
- b. Racional: Los individuos o partes en conflicto procuran resolverlo racionalmente, excluyendo el instinto;
- c. No es egoísta: Los individuos en conflicto participan bajo el entendido de un razonamiento lógico de comunicación y de dialogo; se encuentran y están dispuestos a ceder en algunos aspectos relativos al conflicto en que se encuentran e incluso desean resolver armoniosamente; y,

⁸ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 6.

d. Pre, Intra y Extra proceso: Debido a que existen antes, en y luego de la resolución o de disposiciones, reglas o normas jurídicas que coadyuvan a solucionar el conflicto armoniosamente.

2.1.3. Heterocomposición

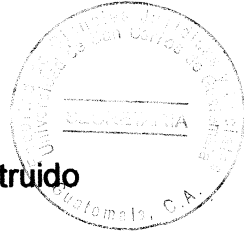
La heterocomposición tiene por finalidad solucionar un conflicto de intereses con la intervención de un tercero imparcial que las comunica o no.

El árbitro es la persona que, como primer tercero, intervino en la solución de los conflictos de intereses; es una persona imparcial que comunica a otras personas en conflicto siendo, regularmente, designado por las mismas con la intención de resolverlo y someterse a lo que decida, como un fin satisfactorio para ambas partes. Luego de éste, aparecen el juez y el proceso como medios de solucionar conflictos.

- **Clases de heterocomposición**

La intervención, voluntaria o conferida, del tercero en la solución de los conflictos de intereses se revela por medio de:

a. El nuncio: Es el mensajero que transmite la voluntad de una de las partes a otra, ya que una vez aceptada la propuesta en la comunicación del mensaje, queda concluido el acuerdo de voluntades;



- b. El mandatario: Es quien representa a una o a otra de las partes por haberlo instruido para que formalice en su nombre, actos y contratos en que se tienen intereses personales y para los cuales ha sido autorizado expresamente;
- c. El gestor de negocios: Este tercero carece de la calidad representativa del mandatario, pues actúa conforme su voluntad. Sin embargo, puede contratar en nombre ajeno pero los actos ejecutados, deben ser ratificados por el interesado;
- d. El tercero decidor: Es el tercero que suple la voluntad de una o de todas las partes cuando no pueden resolver por sí el conflicto en que se encuentran, y se someten a él en cuanto a su imparcialidad y discrecionalidad para hacerlo;
- e. El mediador: Es el tercero que intenta comunicar a las partes, por iniciativa propia o de las partes o de un tercero que se lo solicita, en la solución del conflicto. Tiene la capacidad de proponer soluciones y, en consecuencia, lograr el acuerdo de la discrepancia. Así, el abogado busca el acuerdo antes de iniciar el juicio o los jueces del Tribunal de Mediación que proponen fórmulas de avenimiento a las partes. El arreglo obtenido por el mediador solo es eficaz por medio de un acta, contrato o transacción, salvo aquellos casos en que las partes renuncien a sus pretensiones por completo;
- f. El conciliador: Es el tercero que pretende acercar a las partes y procurar un acuerdo basado en las voluntad de las mismas por así haberlo previsto o porque así lo establece la ley. "El conciliador es quien insta y evita que se inicie un proceso o se



prosiga con uno iniciado por lo regular es un organismo público creado o por el Juez”⁹.

Tal es el caso del juicio ordinario de divorcio o en los procesos en materia de familia.

- a. El árbitro: Este compone un conflicto de intereses con la participación de un tercero que lo resuelve con voluntad propia conforme un procedimiento preestablecido. Puede llevarse a cabo ante y por un organismo público o privado, nacional o internacional.

Por lo general el arbitraje supone el sometimiento de las partes al árbitro que han elegido designar o quien es designado por el organismo instituido para ello. Excluye esta posibilidad el arbitraje obligatorio del proceso laboral.

2.2. Juez y proceso

“El Estado una vez asume la facultad de sancionar a los infractores, prohíbe la justicia por propia mano, creando a su vez el proceso como medio para solucionar los conflictos de intereses surgidos en la interrelación de individuos en la sociedad y retienen la función jurisdiccional”¹⁰.

⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 10.

¹⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 11.



El Estado, por esas causas, no solo crea normas jurídicas y procedimientos, sino crea a la vez, la tutela jurisdiccional, consistente en la norma que tiene por objeto proteger a las personas, bienes o derechos cuando están amenazados o perjudicados y faculta a los particulares reclamar su protección, cuando es desconocida, desobedecida o infringida.

“El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin”¹¹. Solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio del proceso son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.

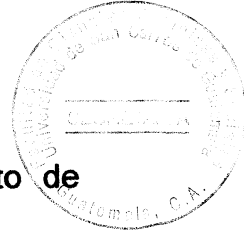
Las razones indicadas muestran al Estado ejerciendo la función jurisdiccional por medio de los órganos instituidos por el mismo, pero siempre reconociendo a los particulares el derecho para que puedan reclamar, ejercitar las acciones garantizadas en el proceso y sus pretensiones, obteniendo una declaración justa.

En Guatemala la potestad de juzgar corresponde exclusivamente al Organismo Judicial, Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2.1. Características del proceso

El proceso tiene como características:

¹¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 11.



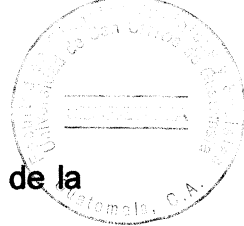
- a. Imparcialidad: El juez, como tercero, está obligado a resolver el conflicto de intereses de conformidad con el debido proceso con equidad y objetividad,
- b. Idoneidad: El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia que son el órgano jurisdiccional, el derecho procesal y la ley procesal,
- c. Garantía: Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.

2.2.2. Principios del proceso

Los principios que informan el proceso consisten en:

- a. Libertad de acceso a los tribunales: “Toda persona física o jurídica tiene el derecho constitucional de acudir a los tribunales de justicia y pedirles administración de justicia.

A su vez, los tribunales tienen la obligación de administrarla y dictar resoluciones favorables o desfavorables a las pretensiones de las personas, luego de haber



cumplido con el procedimiento preestablecido legalmente (Artículos 12, 28, y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala)”¹².

- b. Imparcialidad del juzgador: La decisión en el proceso debe ser imparcial, no estar inclinada hacia una u otra de las partes en conflicto, salvo que las pruebas formales e históricas así lo aconsejen, lo que no significa, en ninguna manera, que pueda interpretarse como parcialismo del juzgador hacia una de las partes.
- c. Contradicción y bilateralidad: En el proceso, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probando o contradiciendo los hechos motivo del litigio. Cada parte tiene el derecho de afirmar y probar y a la vez de contra afirmar y probar su afirmaciones, en igualdad de condiciones y oportunidades procesales, tal como se establece en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d. Igualdad procesal: Las partes en el proceso intervienen y participan bajo las mismas condiciones de ataque y defensa, así como en sus derechos, lo cual es un corolario del principio, de contradicción y bilateralidad (Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- e. Oficiosidad y disponibilidad: El proceso, según la forma en que se manifiesta la voluntad de las partes, puede ser iniciado e impulsado de oficio por el tribunal o ser iniciado e impulsado por las partes.

¹² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 18.



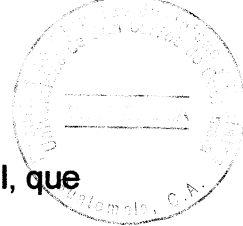
- f. Probidad: El proceso debe ser iniciado, impulsado, tramitado y decidido, sin utilizar argucias, artilugios o argumentos falaces y fraudulentos que concluyan en un fraude de ley (Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial).
- g. Eficacia: El proceso debe ser eficiente para que se alcance por las partes las finalidades y satisfacciones de sus derechos y pretensiones jurídicas, pues de otra manera la ejecutoriedad de la sentencia deja de tener razón,
- h. Veracidad: El proceso debe fundarse en hechos y pruebas verdaderas que permitan al juez una decisión justa y conforme a lo que obra en el proceso.

2.3. Sistema de procesos penales

Han sido formas de enjuiciamiento penal que de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de todo el país. Entre estos sistemas se encuentran: el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

2.3.1. Sistema acusatorio

“Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede



resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa”¹³, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son:

Las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: 1. La función de acusador, 2. La función de defensa y, 3. La función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un hecho delictivo, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación jurídica del imputado, debe ser juzgado, debe imponérsele una pena si es culpable, o ser absuelto si es inocente.

De ahí concluye Florián que, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio, más bien, inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio. Por lo que, en el segundo caso, se da un proceso de partes y, en el primero, un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

Entre las principales características que se pueden señalar, al sistema acusatorio, están:

¹³ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 35.



1. Es de única instancia.
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que tribunal no actúa de oficio.
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
5. El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
8. La sentencia que se dicta no admite recursos.
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

- **El sistema acusatorio en nuestra legislación**

Si se conoce a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y readaptación social.

Características del sistema acusatorio:

1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, como órgano con funciones autónomas y sin restricción en el desarrollo de la investigación, por medio del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y demás cuerpo de fiscales.
2. La función de defensa, esta atribuida, a todos los abogados colegiados activos, sean defensores particulares o públicos.



3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.
4. El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
7. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio Indubio pro-reo, y como un medio de defensa.
9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
10. Se instituye el Servicio Público de Defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.



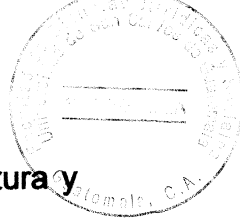
Por lo tanto, las características que la legislación incluye en este sistema penal, son las que acentúa Vélez Mariconde, al señalar: En definitiva sintetizado un pensamiento universalmente admitido el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como un mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad.

2.3.2. Sistema inquisitivo

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinando en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y post-glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le considero como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como recepción del derecho romano canónico en Europa continental”¹⁴.

Los inquisidores eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Debe recordarse que el senado romano predominaba en el derecho eclesiástico de edad media.

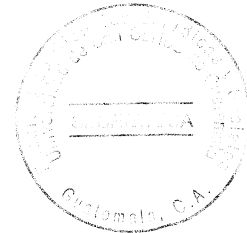
¹⁴ Maier, Julio Alberto. Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos. Pág. 4.



En el sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, y como dice Gómez Orbaneja:

“Significó en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso”. Se afirma que el creador del sistema fue el derecho canónico que lo utilizó como medio de perseguir la herejía. Y se señala a Inocencio III (año 1215) como su fundador en su decreto “Qualiter et cuando”, con motivo de las “causas sinodales” fundado en su decreto “Qualiter et cuando”, con motivo de las “causas sinodales” (concilio de Letrán). Lo llevo a la práctica Bonifacio VIII y tuvo su más completa consagración en la legislación laica en la ordenanza criminal de Luis XIV, en 1670, este sistema de proceso penal, tiene las siguientes características:

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
2. El juez asume la función de acusar.
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.
4. El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de la prueba tasada.
6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.



7. Se admitió la impugnación de la sentencia.

8. Los jueces son permanentes e irrecusables, esto constituyendo un paso para la especialización de la justicia.

9. La confesión del imputado constituyo la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.

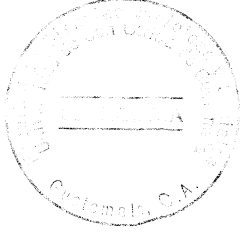
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.

11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación”¹⁵.

De lo anterior, se desprende que el sistema inquisitivo ya no responde a los postulados que exige un Estado de Derecho, cuyo fundamento es la primacía de la persona humana. Tampoco responde a una política criminal moderna que apunte a la humanización, reeducación, y readaptación social del delincuente, viéndolo como una persona con necesidades espirituales y materiales.

Por lo tanto se justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio.

¹⁵ Maier, Julio Alberto. Ob. Cit. Pág. 4.



2.3.3. Sistema mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

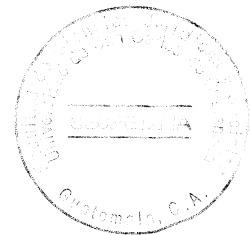
Carrara, se refiere así, a este sistema: "El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico"¹⁶.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera: tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda: versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, que el sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.

¹⁶ Sosa Arditi, Enrique A. José Fernández. *El juicio oral en el proceso penal*. Pág. 2.

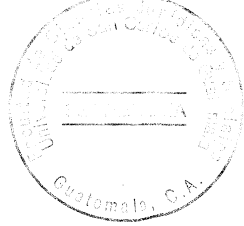


3. La prueba se valora conforme a la libre convicción.

4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

Con base en lo anterior, se concluye en una verdad, que en el sistema mixto prevalece más las características y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo. Es oportuno señalar en este punto, que, por muchos años se enseñó en las universidades que el sistema abrogado, tenía fundamento en un sistema penal mixto; sin embargo, al analizar las características del mixto, se comprende perfectamente que aquello, fue un sistema penal eminentemente inquisitivo.

En la historia del derecho penal, se han creado diferentes formas de resolver los conflictos que han surgido entre los particulares, debido a sus relaciones interpersonales, tal es el caso de la autocomposición, heterocomposición y la autodefensa, lo cual conlleva una forma de procesar y juzgar, lo que ha evidenciado las falencias de estos modos de resolución de conflictos.



CAPÍTULO III

3. Origen del proceso

Para Pallares, la palabra proceso proviene del “procedo”, que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de “procesos”¹⁷.

Para Eduardo B., Carlos deriva de “procederé”, que significa avanzar, caminar, recorrer; y según Couture, del griego “prosekxo”, venir de atrás e ir hacia adelante, como dijera de modo simple, Francisco Carnelutti: “a nuestro entender debería ser el modo de la ciencia pero, desgraciadamente, no siempre se alcanza, que también para castigar como para conseguir este resultado, es necesario caminar. Que quiere decir, dar un paso después de otro. Hacer el proceso, significa cumplir un acto después de otro”.

La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyo a la palabra romana “iudicium”, con lo que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.

Antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio; esto obedece a que en la doctrina a veces suele utilizarse dichos conceptos procesales indistintamente.

¹⁷ Silva Silva, Jorge A. *Derecho procesal penal*. Pág. 103.



El orden jurídico del Estado, se complementa e integra unitariamente en función de un haz normativo que atañe a su constitución y a su realización.

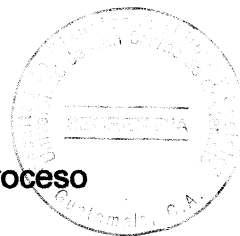
Nos referimos a dos manifestaciones de un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo (vigencia) y en el espacio (territorialidad) consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

“Desde el año 1851, Carl Mittermair planteaba la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que generara seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspira un terror saludable a todos los enemigos del orden público”¹⁸. Lógico es comprender, entonces, que la existencia del proceso penal obedece a un orden legal establecido que tiene como fin evitar que la sociedad se haga justicia por sus propias manos (justicia privada) evitando con ello el desorden en la sociedad.

3.1. Naturaleza jurídica del proceso

“En la doctrina, se ha discutido muy a menudo la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Tales extremos, van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público. Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en esa última tendencia jurídica, es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo

¹⁸ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 140.



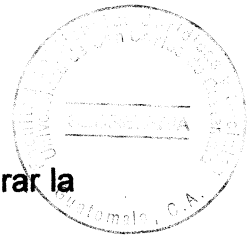
procesal en el derecho procesal penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato o la del cuasicontrato de “litiscontestatio”, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público”¹⁹. Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal, son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

3.2. Fines del proceso penal

“El verdadero fin del proceso, dice Alsina, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley”²⁰; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

¹⁹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 337.

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 252.



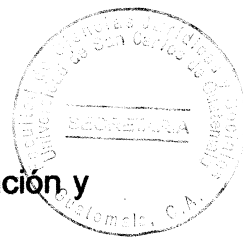
En forma más específica podemos decir que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia, a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal cuyos fines son su objetivo.

“Partiendo de la legislación adjetiva penal, el proceso penal tiene los siguientes fines:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
2. De las circunstancias en que pudo ser cometido este hecho;
3. El establecimiento de la posible participación del sindicado;
4. El pronunciamiento de la sentencia; y,
5. La ejecución de la misma pena”²¹.

Es sencillo, el hecho que se investiga por parte del ente acusador, es constitutivo de delito, y por afectar un interés jurídicamente protegido, perteneciente a la víctima o agraviado del delito. Las circunstancias, tienen que ver, con la modalidad o forma en que son realizados los hechos, ya con los agravantes o atenuantes, y que modifican la responsabilidad penal del acusado.

²¹ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 146.



Otro de los puntos centrales del proceso penal, es la identificación, individualización y ubicación del acusado, como posible autor o cómplice del delito. Finalmente, garantizar que el acusado sea juzgado con las debidas garantías procesales, derecho de defensa y debido proceso; para después, previo juicio, dictar la sentencia que corresponda.

3.3. Procedimiento común en Guatemala

“Las etapas procesales, son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concretan y se desenvuelve el proceso, de acuerdo a su finalidad inmediata”²².

El proceso penal, tiene como función principal ser un instrumento de la tutela jurídica o del derecho. Se entiende en el léxico de la escuela alemana, según Eduardo J. Couture, como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas. El derecho procura el acceso efectivo a los valores jurídicos. Además de la paz con valores esenciales, en la actual conciencia jurídica del mundo, la justicia, la seguridad, el orden, la libertad humana, la paz injusta no es un fin del derecho; como no lo es la justicia sin seguridad; ni lo es un orden sin libertad.

²² Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 209.



Tan relevante, que el legislador, a través del Artículo uno del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal de Guatemala, reconoce este derecho a la tutela judicial. Tanto la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. Entendida la tutela judicial efectiva.

Los valores jurídicos que aparecen reconocidos en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Y los que aparecen en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

3.3.1. Fase preparatoria

Ya generados los actos de iniciación del proceso penal y los medios a través de los cuales ingresa la noticia criminis a la esfera jurisdiccional, que es lo que motiva



automáticamente el inicio de la persecución penal y acción penal a cargo del Ministerio Público, es decir, la muerte violenta de una persona, el secuestro de un niño, el maltrato de una esposa, o cualquier tipo de acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, dentro del derecho penal.

Por razones didácticas, el estudio de las fases procesales, será conforme a la técnica jurídica que el mismo Código Procesal Penal Decreto número 51-92, utiliza en su articulado. Previamente conviene decir que las etapas procesales, son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.

Además, debe decirse que la sujeción del proceso a determinadas normas, regulan la forma de como se debe desarrollar el procedimiento. Estas normas son necesarias, principalmente por las garantías que suponen las partes, en tanto saben perfectamente de antemano a que deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresas.

Precisa señalar que el proceso penal guatemalteco se divide en cinco fases principales: 1º. Fase de Investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público. 2º. Fase intermedia: donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación. 3º. Fase del juicio oral y público: etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia. 4º. Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación. Y, 5º. Fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.



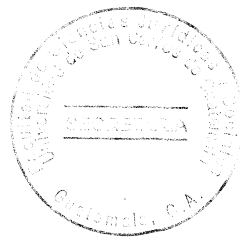
“El Estado, desde que se atribuyó para sí, no solo la tareas de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió, en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio”²³.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento o la noticia criminis, compuesto por actos eminentemente de investigación que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al fiscal del Ministerio Público, para formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia Penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado bastando para el progreso de la acción, solo habilidad positiva y no la certeza que si se requiere para una sentencia de condena.

Sustancialmente, durante este periodo preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

1. Actividades de pura investigación;

²³ Binder, Alberto M y Julio Maier. Congreso regional sobre reforma de la justicia penal. Pág. 54.



2. Decisiones que influyen sobre la sustanciación del procedimiento;

3. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate;

4. "Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución"²⁴.

En cuanto a los actos que el juez puede practicar:

a) Anticipos de prueba;

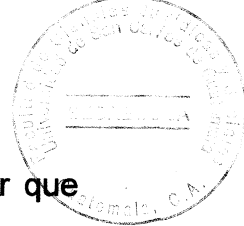
b) Primera declaración del acusado;

c) Decretar medidas coercitivas personales contra el acusado. Orden de aprehensión, prisión preventiva y auto de procesamiento; y,

d) Decretar medidas coercitivas reales, secuestro, embargo, etc.

"De consiguiente, el Ministerio Público está obligado a practicar todas las diligencias de investigación, incluyendo evidencias, vestigios, informaciones, o bien, pruebas auténticas. Este último caso se da cuando la diligencia ha sido juzgada legalmente, o bien cuando ha sido realizada con carácter de prueba anticipada, ya sea por un juez de

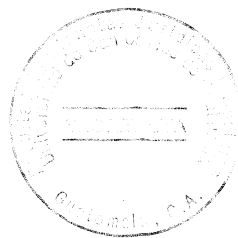
²⁴ Binder, Alberto. El proceso penal. Pág. 24.



paz o por un juez de primera instancia contralor de la investigación. Vale decir que esas diligencias, deben ser practicadas en forma continua y deben constar en acta, con expresión del día, hora e identificación de las personas que brindan la información. Además tienen el carácter de ser reservadas y únicamente tienen acceso a ellas las partes procesales. Es decir, el fiscal del Ministerio Público, acusador adhesivo, el imputado, el defensor y sus mandatarios y las partes civiles”²⁵.

El Artículo 319 del Código Procesal Penal Decreto número 52-92 del Congreso de la República de Guatemala, otorga al Ministerio Público la facultad de impedir que una persona perturbe el desarrollo de algún acto de investigación. También le faculta mantener a esa persona bajo custodia hasta la finalización de la referida investigación. En este presupuesto legal, se evidencia que el órgano estatal puede aprehender y mantener en custodia a una persona; lo que a juicio del autor, viola flagrantemente garantías constitucionales de cualquier ciudadano, como lo son, el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso, según lo dispuesto por el Artículo seis de la Constitución Política de República de Guatemala y Artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Estos poderes, empleados en la forma citada, rebasan los cánones legales ya que conforme a las normas mencionadas, a la función investigativa en este sentido se le atribuye facultades contrarias a los derechos y garantías constitucionales que posee toda persona.

²⁵ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 212.



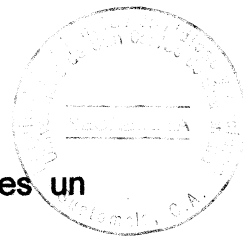
3.3.2. Fase intermedia

La terminación o conclusión de esta fase preparatoria, se da en diversas formas, sin embargo, se analizará desde perspectivas jurídicas distintas:

3.3.2.1. Conclusión del plazo de substanciación

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva. No obstante dicho plazo, debe substanciarse lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera, lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado. También es menester citar que cuando entro en vigencia el Código Procesal Penal, el periodo de investigación era de seis meses, sin embargo, por razones que son poco comprensibles a través de una reforma introducida al Código Procesal Penal, se redujo a tres meses, lo cierto es que el cumplimiento del plazo en la investigación no es un tanto legal sino es un problema humano. Siendo el plazo de la investigación de tres meses si el sindicado se encuentra privado de libertad y de seis meses máximo si goza de alguna medida sustitutiva.

Ahora bien, con base al Artículo 26 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, que adicionó el Artículo 324 Bis, al Código Procesal Penal, regula un control judicial de la forma siguiente:



Este procedimiento de control judicial que incorpora tal reforma, a mi juicio es un mecanismo procesal viable. Porque exige que se cumpla con el plazo de instrucción o fase preparatoria, pues, según se tiene conocimiento, la Corte Suprema de Justicia, está autorizando en cantidad, la prórroga, de la limitación de libertad de los imputados, lo que significa que las acusaciones no se están presentando en el plazo que la ley estipula, lo que no permite que los juicios orales se realicen en el tiempo y el plazo que ordena la ley.

3.3.2.2. Acto conclusivo normal

“Un acto conclusivo normal de la fase de investigación, lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente”²⁶.

3.3.2.3. La acusación

Este constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal. Entonces una vez realizada la investigación se tiene por agotada la fase preliminar, consiguiente, el Ministerio Público

²⁶ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 216.

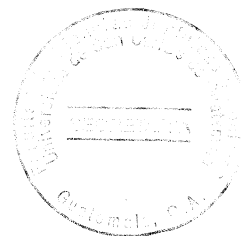


debe formular la acusación y pedir la apertura de juicio penal contra el acusado. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante la cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia, donde se discutirá el acto conclusivo por el Ministerio Público, y la verificación de otras solicitudes planteadas al juez que controla la investigación.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

“Los requisitos que deben cumplirse en la formulación de una acusación son categóricos, según se desprende de la misma norma procesal. En principio, se debe proporcionar los datos necesarios para individualizar al acusado”.²⁷ Esa relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, se refiere a la información fáctica que el fiscal del Ministerio Público debe proporcionar, con las palabras sencillas y comprensibles del hecho histórico, con indicación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo, es decir, la forma en que se cometió el delito, a qué hora o en qué momento se consumó el mismo, y en qué lugar exacto tuvo lugar la ejecución, así como la calificación jurídica del tipo penal, el que puede ser, violación, asesinato, parricidio o según sea cada caso.

²⁷ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 218.



3.3.2.4. Actos conclusivos anormales

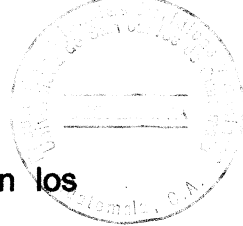
Según el Artículo 27 del Decreto número 79-99 del Congreso de la República de Guatemala, que reformo el Artículo 332 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 27. Se reforma el nombre del capítulo I del título II Procedimiento intermedio, libro segundo y el Artículo 332 los cuales quedan así.

Artículo 332. Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

3.3.2.5. Desestimación

"La desestimación es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria"²⁸. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al juez de primera instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo del delito ni falta o no se puede proceder. La desestimación también procede cuando se trata de una denuncia o querella cuyos hechos que contienen son manifiestamente falsos.

²⁸ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 218.

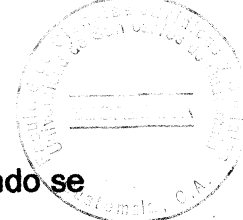


Esto confirma lo anterior, pues es lógico suponer que cuando no concurren los elementos típicos de un ilícito penal, es porque en principio los hechos son manifiestamente falsos, o bien, simplemente porque no existe delito que perseguir. De esa cuenta se deduce que no tiene sentido investigar hechos que no se configuran como un delito en la ley penal. Por lo que el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decrete la desestimación de la denuncia, querella o expediente según sea el caso.

3.3.2.6. Sobreseimiento

Esta figura procesal penal, si bien puede producirse durante o al final de esta fase de investigación, también lo es, porque su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto.

Esto obedece a dos argumentos fundamentales: 1º. Cerrado el proceso, el auto firme del sobreseimiento pasa en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso; 2º. Debe aplicarse la garantía procesal NON BIS IN IDEM, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado. Conforme el Diccionario de la Lengua Española, sobreseimiento es acción y efecto de sobreseer, del latín supersedere, cesar, en su tercera acepción es cesar en una instrucción sumaria. Siguiendo estos conceptos, Viada dice: "El sobreseimiento es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la



instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas por la ley”²⁹.

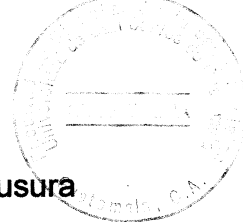
3.3.2.7. Clausura provisional

En la doctrina existe dificultad para definir la clausura provisional, puesto que no existe uniformidad respecto a los presupuestos que deben concurrir, para decretarse. Es más, la clausura provisional, equivocadamente, es conocida en nuestro medio, como lo fue el sobreseimiento provisional en la legislación antigua.

“Sin embargo, se debe decir que, si el sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, de consiguiente se deduce que no existe el sobreseimiento provisional, ya que es contrario a los efectos de aquél. Como consecuencia, a juicio, no existe el sobreseimiento provisional; sino, únicamente la clausura provisional, y los presupuestos vertidos de aquel pertenecen a ésta”³⁰. Así, Orerigo señala que la clausura provisional debe contener los presupuestos siguientes: 1) cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; y 2) cuando, comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

²⁹ Herrarte , Alberto. *Derecho procesal penal*. Pág. 246.

³⁰ Chacón Corado, Mauro. *Garantías procesales en el proceso guatemalteco*. Pág. 251.



Por lo tanto, los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional, son los siguientes:

1. Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existe motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
2. Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.
3. El Código Procesal Penal en su Artículo 331 regula: "Clausura Provisional. Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado cuyo respecto se ordenara la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".

3.3.2.8. Archivo

El término archivar, conforme el diccionario de la Lengua Española, significa: Poner y guardar papeles o documentos en un archivo. Lo que en otras palabras significa guardar el expediente o colocar en un lugar adecuado.



La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase preparatoria, el archivo de las actuaciones. Se considera que este concepto en alguna medida si produce el mismo efecto de la desestimación, según se desprende al analizar el Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto número 17-73.

Esta forma de terminar la fase de investigación, está regulado por el Artículo 327 del Código Procesal Penal Decreto número 17-73 que establece. “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

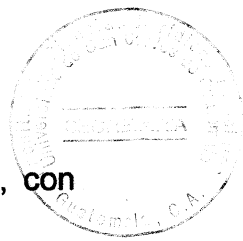
En este caso, notificara la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

“El contenido jurídico, más que un archivo, pareciera estar ante un caso típico de clausura provisional, situación que provoca confusión al interpretarse”.³¹

3.4. Fase del juicio oral y público

Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentos fácticos y jurídicamente en la acusación

³¹ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 224.



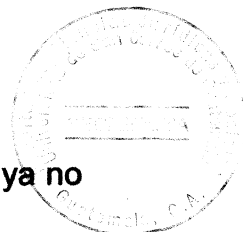
(querella o auto de elevación a juicio, o en la querella exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal que declara por sentencia la relación jurídica sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continúa y contradictoria.

El debate o juicio oral y público, es una etapa del proceso penal, sin embargo, a pesar de que es una sola etapa, se subdivide en varias sub-etapas, por cuestión metodológica estas son:

- a) Etapa de preparación de debate;
- b) Debate puro;
- c) Deliberación y emisión de la sentencia; cada una de estas divisiones conllevan formas, diligencias, o incidencias propias.

3.5. Fase ejecutoria o de ejecución

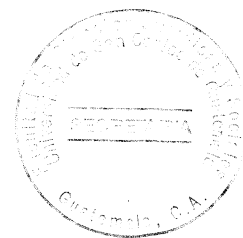
En esta etapa, se da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia, y el juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el tribunal de sentencia, velando porque se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en el que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante este se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en relación con el cumplimiento de la condena.



Si una persona fue condenada en una sentencia penal, y contra dicha resolución ya no existe un recurso ordinario como el de apelación especial o un recurso extraordinario como el de casación pendiente, la misma se considera firme y por ende debe cumplirse con lo ordenado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina que los jueces deben también ejecutar lo juzgado, es decir, hacer efectivo el derecho estatal de castigar que se ha reconocido en la sentencia. Por consiguiente, no podrán ejecutarse las sentencias recurridas en apelación, o casación, puesto que el resultado a favor de quien se ha propuesto el recurso puede tener un efecto positivo y podrían llegar a anularse la sentencia.

Pero también a esta etapa se llega cuando se ha llevado un juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y/o corrección, y a pesar de que no se condena como responsable penalmente a una persona, se imponen estas medidas, por lo que se debe trasladar a este juzgado el proceso, a efecto de que sea el juez de ejecución quien controle dichas medidas de seguridad y/o de corrección impuestas (un ejemplo se da en los casos en los que se ha enjuiciado a una persona que adolece de enfermedad mental y que ha cometido un grave hecho delictivo, para ello es necesario observar el contenido del juicio exclusivo para la imposición de medidas de seguridad y/o de corrección.

El proceso penal y sus distintas etapas son muy importantes al momento de someter a una persona a un proceso penal, por la posible comisión de un delictivo, lo que hace necesario que se respete cada etapa para garantizar un proceso justo e imparcial.



CAPÍTULO IV

4. Denominaciones de los sujetos en el proceso penal

Ya se indicó las distintas formas cómo se inicia un proceso penal. Corresponde ahora, analizar quiénes son esas personas principales, que relucen en forma activa y pasiva, y que actúan como partes dentro de la relación jurídica procesal penal.

“En la doctrina, se usan indistintamente como sinónimos los conceptos, partes y sujetos procesales. Esto obedece, quizá, al sistema instituido en cada legislación; ya que al hablar del sistema inquisitivo, el imputado era un objeto de la investigación, y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales.”³² En tanto que en el proceso civil, el concepto de parte procesal, es la denominación más acorde que se les da a los personajes que integran la relación jurídica procesal. Por consiguiente, ser parte en el proceso penal; es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la ampliación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Se estima que el concepto más apropiado que se debe utilizar en el proceso penal, es el de parte procesal; así lo reconoce también, Guillermo Cabanellas, quien indica que es en el proceso criminal donde este concepto adquiere mayor trascendencia para lo

³² Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 165.



jurídico. Verbigracia: acción privada y acción pública, y habla del acusado, Ministerio Fiscal, querellante.

4.1. El imputado

“Un personaje esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin esto no existiría ni el delito ni la pena, por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado se derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”³³.

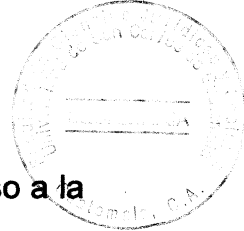
4.2. El querellante adhesivo

“En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querella en contra de alguna persona y de ahí su nombre”³⁴.

Claro, siempre que este tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal. Dentro de las diversas facultades que

³³ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 168.

³⁴ Ibid. Pág. 165.



posee este personaje puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la ya iniciada por el Ministerio Público; además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.

Conforme el Artículo 15 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que reformo el Artículo 116 del Código Procesal Penal, establece:

“El mismo derecho podrá ser ejecutado por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionario o empleado público que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.

4.3. El querellante exclusivo

El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esa facultad; acto procesal que pone fin al proceso penal en razón del poder de disposición que se confiere a esté produciendo estos mismos efectos el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, lo que motiva la extinción de la acción penal.



No se puede discutir desde ningún punto de vista, la activa participación del ofendido en los delitos de acción privada. Su ejercicio le corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales.

4.4. La víctima

La palabra víctima proviene del latín víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se le destina al sacrificio. También puede concebirse para el derecho penal la víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

“Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito”.³⁵

4.4.1. Clases de víctima

a. “Víctima completamente inocente.

b. Víctima de culpabilidad menor.

c. Víctima por ignorancia.

³⁵ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1ª. Edición electrónica. Pág. 989.



d. Víctima tan culpable como el infractor, víctima voluntaria.

e. Víctima más culpable que el infractor.

f. Víctima provocadora.

g. Víctima por imprudencia que determina el accidente por falta de control en sí mismo.

h. Víctima más culpable o únicamente culpable.

i. Víctima infractora.

j. Víctima simuladora.

k. Víctima imaginaria o paranoica³⁶.

El planteamiento teórico de la victimología, exige el estudio, análisis y atención, de los principales temas, que atañe a la parte ofendida, agraviada y víctima, de sus derechos más preciados. Dentro de los temas, resaltan: la víctima y su atención inmediata, durante el hecho criminal, el delito y sus consecuencias en la víctima. Medidas de protección a la víctima, después del delito. Atención psicológica, atención médica. Esto, para que desde el mismo ángulo de la ciencia y desde el Estado, se diseñe una

³⁶ Enciclopedia, criminalística actual, ley, ciencia y arte. Pág. 104.



política de protección a la víctima; una ley, que pueda con mejores instrumentos legales e institucionales, resguardar, proteger y dignificar su condición de ofendida.

La reforma procesal penal en Guatemala, propició sustancialmente, una transformación de la justicia con base a una regulación de instituciones procesales, compatibles con un proceso penal congruente con la instauración de un modelo acusatorio. Garantías procesales, instituyó, cinco fases procesales, de investigación, intermedia, juicio, impugnación y ejecución penal, teoría de la prueba y sistemas de valoración; medidas desjudicializadoras, entre otras instituciones procesales.

El sistema de justicia penal, aplica en el proceso penal como instrumento jurídico para permitir la imposición del ius puniendi estatal; la cual conlleva, la protección de los bienes jurídico tutelados de los ciudadanos que integran la sociedad, especialmente, a los de la víctima, que se convierte en agraviado procesalmente y quien en silencio, enfrenta y sufre, las consecuencias y efectos del delito.

4.5. Sentencia

El vocablo sentencia se refiere, al mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y el documento en que se consigna el acto. Desde esos puntos de vista, la sentencia puede observarse como:



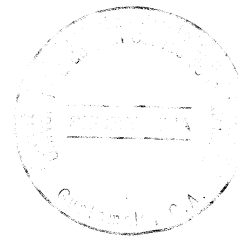
- a. "Un acto: La sentencia emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual se decide la causa o el punto sometido a su conocimiento, produciendo la satisfacción pretendida por las partes;
- b. Un documento: La sentencia es la pieza escrita que emana del tribunal de justicia; contiene el texto de la decisión emitida respecto al litigio;
- c. Un hecho jurídico: La sentencia es la actividad del juez que consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas por su deber de juzgador y de administrador de justicia, cumpliendo con ellos el desempeño de la misión oficial para hacerlo; y,
- d. Un acto jurídico: La sentencia, en sí misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia"³⁷.

4.5.1. Fases de la sentencia

"Cuatro son las fases que conlleva la sentencia como decisión dada por el juez a un conflicto de intereses: el examen preliminar del caso, el examen crítico de los hechos sometidos a su potestad, la aplicación del derecho a los hechos controvertidos y la decisión en sí misma"³⁸.

³⁷ Ruiz de Juárez, Crista. Ob. Cit, Pág. 284.

³⁸ Ibid. Pág. 284.



4.5.2. Examen preliminar del caso

El examen del caso se realiza por el juez y estriba en la primera operación mental que realiza, derivada de los términos contenidos en la demanda o su contestación. Es decir, determina la significación extrínseca del caso que se le propone resuelva, para establecer si la pretensión debe ser acogida o rechazada.

El juez tiene que establecer si su razonamiento debe iniciarse en virtud del significado jurídico del asunto controvertido o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor o la tesis del demandado. El primer examen que realiza del material suministrado al expediente resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes.

4.5.3. Examen crítico de los hechos

Concluido el examen de primera vista por el juez, prosigue el examen determinante acerca de si es favorable a la posibilidad admitir el caso para lo cual el juez analiza los hechos vertidos en la demanda o en la contestación de la misma. Trae, en consecuencia, ante sí, el conjunto de los hechos narrados por las partes en sus memoriales de demanda y contestación de demanda y, luego, analiza las pruebas producidas por las partes.



4.5.4. Aplicación del derecho a los hechos

Una vez enmarcados los hechos controvertidos dentro del marco jurídico, el juez procede a determinar cuál es el derecho aplicable con subsunción; esto es, el enlace lógico de una situación particular específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética, contenida en la legislación.

La búsqueda que hace el juez del motivo de la resolución, constituye un deber administrativo de él; la ley se lo impone como una manera de fiscalizar la actividad intelectual frente al caso, con el objeto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación o fundamento legal, priva a las partes, de su más elemental poder de fiscalización sobre los procesos reflexivos del juez. Por ello, la jurisprudencia invalida sentencias extranjeras por carecer de motivación.

4.5.5. Decisión

“Una vez hecha la elección de la norma aplicable, la sentencia entra en su última etapa; la decisión. Esta puede estimar o desestimar la demanda o la contestación a la misma, pues el juez resuelve si deben o no ser acogidas, concluyendo con dictar una



resolución favorable o adversa al actor o al demandado, pronunciándose en definitiva acerca del conflicto de intereses”.³⁹

4.6. Clasificación de las sentencias por su contenido

El juez durante el transcurso del proceso, puede resolver las cuestiones de simple impulso procesal, las cuestiones incidentales que surjan durante el desarrollo de la instancia o poner fin al juicio decidiendo en forma definitiva por medio de la sentencia. Por esas causas, las sentencia que dicta un juez en un proceso toman diferentes nombres: resoluciones o providencias meramente interlocutorias, y definitivas, llamadas a su vez decretos, autos y sentencias (Artículo 141 Ley del Organismo Judicial).

4.6.1. Resoluciones o providencias meramente interlocutorias o decretos

Las resoluciones o providencias meramente interlocutorias llamadas legalmente decretos, son resoluciones de puro trámite o de simple sustanciación en el proceso.

Su objeto es el impulso procesal. Mediante ellas el juez accede o no a las peticiones de las partes, resolviendo el contenido según el estado del proceso y su buena marcha dentro del procedimiento preestablecido.

³⁹ Ruiz de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 282.



4.6.2. Resoluciones o providencias interlocutorias o autos

Las resoluciones o providencias interlocutorias, denominadas autos legalmente, son aquellas que resuelven los asuntos incidentales surgidos, con ocasión del proceso. Todas las cuestiones que se refiere a excepciones previas o dilatorias y perentorias en general, las recusaciones, la admisión de pruebas o su rechazo, son resoluciones o providencias de este tipo, pues dan fin a las mismas.

Normalmente este tipo de resoluciones, providencias interlocutorias o autos, se refieren al proceso y no sobre el derecho; es decir, dirimen controversias que surjan, con motivo de lo principal. Se clasifican en:

- a. Simples. Las resoluciones o providencias interlocutorias o autos que no interrumpen el proceso ni atacan el asunto principal.
- b. Definitivas. Estas resoluciones o providencias interlocutorias o autos atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso se declaren con lugar o se acoja la acción.

4.6.3. Resoluciones definitivas o sentencias

Las resoluciones definitivas o sentencias son las que se emiten por el juez y deciden el fondo del asunto o del litigio sometido a su conocimiento. En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto de intereses. Se trata de



casos de cosa juzgada en los cuales el pronunciamiento emitido tiene relación con el proceso y limita los efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo.

4.7. Clasificación de las resoluciones definitivas o sentencias por su resultado

Las resoluciones definitivas o sentencias por su resultado, son declarativas, condenatorias y constitutivas.

4.7.1. Resoluciones o sentencias declarativas

La resolución o sentencia declarativa tiene por objeto la pura declaración de un derecho. Ejemplo, es la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal que desestima la denuncia, la querella o la que modifica, crea o extingue obligaciones jurídicas.

4.7.2. Resoluciones o sentencias condenatorias

Esta clase de resolución o sentencia, impone el cumplimiento de una prestación, ya sea en el sentido de dar, de hacer o dejar de hacer algo. La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación o en conminarle a que se abstenga de realizar ciertos actos que se le prohíben o en deshacer lo realizado con anterioridad.



Por lo general, esta tipo de resolución es la función más abundante del Organismo Judicial; es la que tiene el más extenso campo de acción y la que más comprende el copioso despliegue de la actividad jurisdiccional; sin embargo, no es la única y no excluye a las otras formas de tutela jurídica.

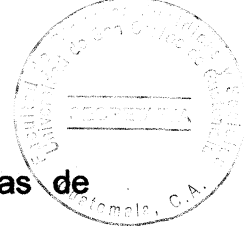
4.7.3. Resoluciones o sentencias constitutivas

Esta resolución o sentencia es la que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena de cumplimiento de una prestación, crea, modifica o extingue un estado jurídico. Según la doctrina, este tipo de resolución es una especie particular dentro del género de las sentencias y forman parte de esa especie todas aquellas sentencias cuyos resultados no pueden abstenerse por mera declaración ni por condena.

4.8. Efectos de la sentencia

“El efecto fundamental de la sentencia es la cosa juzgada. Otros efectos que produce la sentencia pueden ser particulares o especiales, los cuales se refieren al tiempo, problema que se conoce como retroactividad de la sentencia, y consiste en determinar fundamentalmente si ha de generar efectos al futuro o si, por el contrario, existe la posibilidad de que se retrotraiga hacia el pasado”.⁴⁰

⁴⁰ Ruiz de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 289.



Las sentencias declarativas retrotraen sus efectos al pasado; las sentencias de condena producen efectos de retroactividad hasta el día en que se interpuso la demanda y las sentencias constitutivas no tienen efecto retroactivo, pues comienzan desde que la sentencia causa estado.

En el caso de las sentencias declarativas tienen una retroactividad total; si el fallo se limitara a declarar un derecho, su función sería documental, a tal manera que el derecho incierto se haga cierto y adquiera prueba perfecta de su certidumbre.

“La sentencia no afecta ningún derecho ya que este, queda como estaba, con la variante que su nueva condición es indiscutible. Ejemplo de ella es la adquisición de la propiedad por usucapión”.⁴¹

En el supuesto de la sentencia de condena, adiciona reintegrar totalmente el derecho lesionado.

4.9. Ejecución de sentencias

Una vez concluido todos los tramites que dan origen a la sentencia en un juicio, lo que queda es proceder a hacer efectivo lo declarado por el juez; es decir, que se cumpla la decisión jurisdiccional. El acto de ejecutar una sentencia corresponde esencialmente al vencedor siempre que exista la declaración de un derecho o la confirmación de una, por lo que deberá, dentro del mismo proceso que la ha originado, salvo el caso del

⁴¹ Ruiz de Juárez, Crista. Ob. Cit. Pág. 289.



proceso declarativo de un derecho que ha de ejecutarse en uno nuevo, cuando se está ante un juicio de naturaleza civil, laboral, mercantil o económico coactivo, pues, en el caso del proceso penal, este es llevado a sus últimas consecuencias por un juez de ejecución una vez el tribunal de sentencia hubiera remitido la ejecutoria correspondiente a una persona condenada al cumplimiento de pena determinada.

La sentencia doctrinariamente es definida desde su naturaleza jurídica, la cual la concibe como un acto procesal del órgano jurisdiccional de decisión por medio del cual el Estado a través del ejercicio de la jurisdicción y competencia, toma una decisión legal del derecho controvertido sometido a su conocimiento con el fin de prestar el servicio público denominado justicia.

4.10. La víctima y el derecho a la reparación digna

“En algunos sistemas, esta constelación ha adquirido rasgos casi absurdos cuando, por ejemplo, víctimas de delitos sexuales se ha convertido, al declarar como testigos, en víctimas también del proceso penal. Frente a este descuido tradicional de la víctima, es a través del desarrollo veloz de una victimología, independiente en el marco de la criminología, que ha crecido el interés por la posición del ofendido en el proceso penal. Puede hablarse así de un renacimiento de la víctima en el proceso penal”.⁴²

⁴² Par Usen, José Mynor. El control de la acusación en el derecho penal guatemalteco. Pág. 45.



Como consecuencia de la comisión de un delito, se genera dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazara sin más trámite. Esa acción civil, puede dirigirse contra el imputado, este procederá aun cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Cabe destacar que según el Artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, derogó los Artículos del 125 al 134 del Código Procesal Penal, el cual regulaba lo relativo a la acción civil y al actor civil, en cuanto al contenido y límites del ejercicio de la acción civil, titular de la acción civil, representación, oportunidad, demandados, decisión y facultades del actor civil ejercicio alternativo, desistimiento y abandono y sus efectos procesales, sus funciones, límites y derechos dentro del proceso penal, e instituyó la figura del derecho a la reparación digna de la víctima.

La forma de como el legislador institucionalizó el procedimiento del derecho a la reparación digna, fue dejando sin efecto el proceso de intervención del actor civil durante el proceso penal. En su lugar, creó el procedimiento de reparación digna después dictada la sentencia condenatoria de culpabilidad, responsabilidad penal e imposición de la pena.



Sin embargo, el legislador dejó con valor y efectos jurídicos el Artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece: “Actitud de las partes civiles. En las audiencias, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”. Este derecho les asiste a las partes civiles durante la audiencia de fase intermedia, la cual, constituye un problema de interpretación y aplicación jurídica que debe analizarse detenidamente.

Al respecto, el Código Procesal Penal en su Artículo 124, reformado por el Artículo 14 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Derecho a la reparación digna. La reparación digna a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social al fin de disfrutar o hacer uso lo más antes posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos



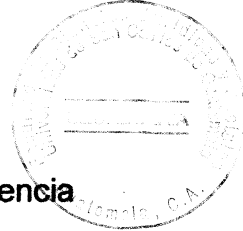
procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar en monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previa relatada con responsabilidad penal, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. "La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme"⁴³.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Los puntos concluyentes de la norma procesal, determina en principio un procedimiento oral para determinación del derecho a la reparación digna, para lo cual

⁴³ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 46.

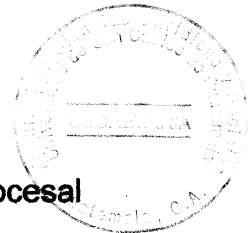


se debe desarrollar las audiencias pertinentes, después de la emisión de la sentencia condenatoria, fijándose al tercer día de proferida la decisión judicial. Se debe acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme reglas probatorias. Una vez proferida la sentencia de reparación digna, con la declaración de culpabilidad, responsabilidad y pena, se conforma la sentencia escrita. Rige durante este procedimiento oral la reparación digna, la aplicación de medidas cautelares que permita asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

Otro aspecto importante es que la decisión judicial de la reparación digna, si por alguna razón no se realiza, la víctima puede mediante la jurisdicción civil reclamar su pretensión a este respecto; y que esta sentencia debe ejecutarse cuando la sentencia condenatoria quede firme, es decir, vincula la ejecución de la reparación digna, a la sentencia penal que pasa en autoridad de cosa juzgada.

4.11. Análisis jurídico para determinar la necesidad de proporcionar la reparación digna a los procesados absueltos en materia penal, mediante sentencia absolutoria

Desde un punto de vista procesal se margina a un procesado absuelto, quien durante el debido proceso gozo del principio supremo de inocencia, pero en el ámbito social fue marginado e incluso condenado, por el solo hecho de estar involucrado en la posible comisión de un hecho delictivo, y más aún en el ámbito familiar, laboral, psicológico y económico.



Tomando en cuenta estas consideraciones y la base que en el ámbito jurídico procesal penal la presunción de inocencia se quebranta a través de los medios probatorios dentro de las distintas etapas del proceso penal instruido, y que en el ocaso del proceso penal es marginado por una decisión jurisdiccional, en el cual condena o absuelve a una persona de las sindicaciones, imputaciones o acusaciones que se le atribuyen.

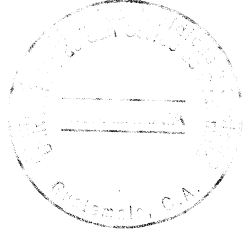
En este sentido para poder obtener el resultado de decisión jurisdiccional penal denominado sentencia, se tiene una serie de etapas que representan tiempo, en la cual la persona está sujeta a limitaciones de libertad o a restricciones mediante las denominadas medidas sustitutivas, y si en esa sentencia es declarado absuelto por falta de pruebas que lo involucren como responsable de la comisión de un hecho delictivo, más allá del punto de vista legal, del punto de vista humano esta persona que fue sometida a proceso penal, fue vulnerada en sus derechos humanos, en su dignidad, en su ámbito social, familiar, psicológico y porque no decirlo en el ámbito económico, en ese sentido se debe considerar que al ser absuelto basado en el principio de igualdad, también tiene derecho a ser considerado de tener derecho a una reparación digna, en su calidad de ser humano que se ha sometido a proceso penal y que en éste no se ha podido quebrantar su derecho y principio fundamental de presunción de inocencia.

Porque hasta el momento únicamente en el ámbito de la impugnación de una sentencia penal denominada revisión, existe legalmente una indemnización al imputado, el cual contenido en el Artículo 521 del Código Procesal Penal, en el cual



regula que cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o no se le impusiere una pena menor, será indemnizado, en razón de tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que este haya procurado su propia persecución, al denunciarse falsamente en sí mismo, confesare un acto inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba de condujo al error judicial.

En ese sentido hasta el momento es el único prototipo legal por el cual un sentenciado puede acceder a una reparación digna, pero en dicha normativa de reparación, al imputado, no se le indica quien es la entidad encargada de proporcionarle tal reparación, por la vulneración de sus derechos y su dignidad, lo que hace que no exista una igualdad para las partes procesales ya que para la víctima del delito si existe la reparación digna, pero no así para el sindicado que ha sido absuelto, que ahora se considera víctima del sistema de justicia.

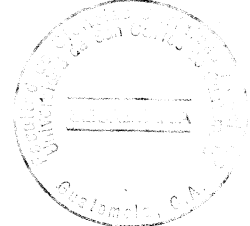


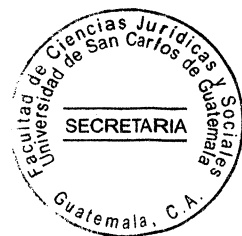
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Después de haberse generado este trabajo de investigación, se determinó plenamente la existencia del derecho a la reparación digna, la cual debe gozar el procesado por haber sido sometido a un proceso penal, toda vez que sus derechos fueron vulnerados en la sustanciación del proceso, así como las garantías y principios constitucionales que lo protegen en las distintas etapas que conforman el proceso penal, y de ser sindicado, al ser absuelto y estar firme la sentencia, pasa a ser víctima del sistema de justicia.

El Estado debe implementar, dentro del ordenamiento jurídico, específicamente en materia penal, la forma de resarcimiento para el procesado que ha sido absuelto, y que durante el desarrollo del proceso penal, no se le pudo comprobar la culpabilidad.

La Corte Suprema de Justicia, a través del Tribunal de Sentencia Penal, concede audiencia a la parte agraviada dentro del proceso penal, para que pueda ejercitar su derecho a la reparación digna, por haber sido víctima de un hecho delictivo y de esta forma obtener la indemnización del daño causado por el delito, de igual forma debería el Estado de Guatemala, a través del Tribunal de Sentencia Penal, conceder audiencia al sindicado al ser notificado que ha sido absuelto del delito que se le sindicaba mediante una sentencia penal absolutoria, para que tenga la oportunidad de poder ser resarcido por la afectación que implica haber sido sometido a un proceso penal en el cual se demostró que, no era responsable del hecho que se le procesó.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. E. Llerena.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Derecho procesal penal guatemalteco I**. Imprenta y Fotogrado Llerena. 1996.

BAUMAN, Jurguen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. 2009.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. F&G Editores.

GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría jurídica del delito aplicada al proceso penal**. 2010.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento abreviado**. Edición 2001.

MAIER, Julio Alberto. **Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos**. 2001.

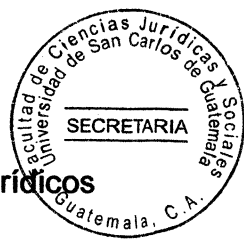
PEREIRA OROZCO, Alberto. **Nociones generales del derecho**. Ediciones de Pereira.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tercera edición.

PAR USEN, José Mynor. **El control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco**. Tercera edición.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Magna Terra Editores 2009.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 2006.



SILVA SILVA, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Colección Textos Jurídicos
Universitarios Harla.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,
1983, y sus reformas.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala, 1994 y sus reformas.